

INE/CG1013/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL C. ARTURO DÍAZ AGUIRRE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TAMUÍN, SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL POSTULADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/652/2018/SLP

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/652/2018/SLP**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por la Mtra. Erika Gabriela Ramírez Esparza, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí, en el cual remite el oficio número CEEPC/SE/3367/2018, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual remite escrito de queja presentado por el C. Arturo Díaz Aguirre, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral del municipio de Tamuín, S.L.P., en contra de la C. Maribel Pozos Balderas, otrora candidata a Presidenta Municipal postulada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en los conceptos de un escenario y autobuses no reportados que se utilizaron en un presunto evento con motivo del cierre de campaña, el día veinticinco de junio del

año en curso, en la Plaza de la Amistad, Tamuín, San Luis Potosí ello en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018. (Fojas de la X a la X del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

*Con fundamento en los artículos 8º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 190 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 135, fracción XXIII, 153 fracción III, 201 fracción VIII y 348 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y demás relativos, vengo ante éste Organismo Electoral, a solicitar la **Investigación y Fiscalización** de la Campaña de la **C. Maribel Pozos Balderas**, Candidata del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; los siguientes hechos:*

El día lunes 25 de junio del presente año, la candidata en mención, programó su cierre de campaña, realizando una marcha, para lo cual contrató autobuses de la línea Transpaís, para el traslado (Acarreo) de personas que le acompañaron en dicho acto, mismas que fueron traídas, desde sus comunidades hasta la cabecera municipal a sus comunidades, en una cantidad aproximada de 15 autobuses; asimismo instaló un escenario en la Plaza de la Amistad, para la presentación de un grupo musical, (se anexan fotografías).

Cabe hacer mención que al realizar dicha marcha entorpecieron la realización de la caravana programada con anterioridad y con autorización de éste órgano electoral por parte del candidato que un servidor representa y que pudo haber terminado en tragedia al cruzarse los contingentes y al haber existido agresión verbal por parte de los simpatizantes de la candidata mencionada y que resalto que en ningún momento tenía la autorización del Comité Electoral, ya que no lo solicitaron.

Por lo que, claro está que dicha candidata por una parte, ha rebasado el tope de gastos de campaña como lo prohíbe la ley en la materia, y por otra no ha respetado los tiempos y espacios establecidos, para la realización de las actividades de campaña.

(…)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- No apporto ninguna prueba, aun cuando en el escrito de una foja se menciona anexo de fotografías, hecho que consta en el escrito signado por el Consejero Presidente y Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Tamuin, San Luis Potosí dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el que señala que remiten en una foja útil, denuncia presentada el veintisiete de junio del presente año, el cual fue entregado sin anexos.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintidós de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/652/2018/SLP**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, y prevenir al quejoso a efecto que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que denuncia, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados, aportara los elementos de prueba que soporten su aseveración y las relacionará, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja XX del expediente).

V. Prevención formulada al instituto político quejoso. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40291/2018, se notificó al instituto político a efecto que se desahogara la prevención realizada. (Fojas XX del expediente).

VI. Razón y constancia de no contestación a la prevención. El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que derivado de una búsqueda exhaustiva en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, resultó que no existe escrito de respuesta por parte del instituto político denunciado al oficio número INE/UTF/DRN/40291/2018. (Foja xxx del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la

Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/652/2018/SLP**

de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primero momentos los elementos de procedencia, y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los razonamientos siguientes:

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación al 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que de la lectura de estos no se advierte en forma alguna el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí, hieran verosímil la versión de los hechos denunciados, además de no aportan ningún elemento de prueba que sustentara su dicho.

Asimismo, se le previno al instituto político quejoso a efecto que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos que denuncia, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados, aportara los elementos de prueba que soporten su aseveración y las relacionará.

Por lo anterior, se dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho dispositivo establece que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, **o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba** que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones.

En los casos en los que el quejo no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la omisión de una narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/652/2018/SLP**.

Los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.** (Énfasis añadido)*

(...)"

Artículo 33

Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

“Artículo 29 Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a III. (...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (...)"

“Artículo 30 Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/652/2018/SLP**

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

(...)"

En la especie, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos consistió en el posible rebase de topes de gastos de campaña derivado de la contratación de aproximadamente quince autobuses para el traslado de personas que acompañaron a la candidata mismas que fueron traídas y retornadas de la Cabecera Municipal a sus comunidades, así como la instalación de un escenario en la Plaza de la Amistad para la presentación de un grupo musical.

Ahora bien, el quejoso señala en su escrito que anexa fotografías, sin embargo no fueron entregadas al momento de presentar su queja ante el Comité Municipal Electoral de Tamuin, San Luis Potosí, lo anterior de conformidad con el recurso a través del cual el Consejero Presidente y Secretario Técnico de dicho Comité remitieron la presente queja al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el que señala que no las acompañaron ni fueron entregadas a quien firmo de recibido.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/40291/2018, notificado el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, previno al quejoso para que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desearía su escrito de queja.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad de Fiscalización el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
25 de julio de 2018	25 de julio de 2018	27 de julio de 2018	No desahogó

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/652/2018/SLP

Consecuentemente, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el plazo de tres días hábiles para el desahogo de la prevención en comento feneció el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso. Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no desahogó la prevención, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de hecho y derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

3. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Arturo Díaz Aguirre, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral del municipio de Tamuín, San Luis Potosí, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso la Resolución de mérito.

TERCERO Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/652/2018/SLP**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**